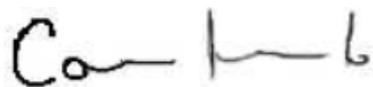


INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D. C. 11 de marzo de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer sobre la calificación de la presente demanda Ordinaria presentada por la señora ANA JUDIT ROMERO DÍAZ, con 34 folios y copia de traslado, la cual correspondió a este Juzgado por reparto efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el No. **2020 – 114**. También se informa que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, debido a que fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549 Y 11556, y levantados a partir del 1º de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor **JUAN JOSÉ SOTELO ZULUAGA**, identificado con la C. C. 1.094.933.683 y T. P. 290.412 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la señora **ANA JUDIT ROMERO DÍAZ**, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 1-2).

Revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

1. No se indica de manera precisa el nombre de la demandada conforme aparece en el certificado de existencia y representación legal, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2º de la norma en cita.
2. La pretensión formulada en el numeral 2º, se excluye entre sí con la pretensión primera, en razón a que no es posible declarar la existencia de un contrato de trabajo que se encuentra vigente, cuando a su vez se pide el pago del auxilio de cesantías, pues ésta acreencia sólo se causa a la finalización del contrato de trabajo. (Disposición del numeral 6º *ibíd.*).
3. Los numerales 2, 3, 6 y 7 de los hechos, hacen alusión a varias situaciones fácticas, debiéndose presentar por separado.(Disposición del numeral 7 *ibíd.*).

4. No se hace la sustentación correspondiente de los fundamentos y razones de derecho, ya que no basta con la simple enunciación de unas normas, sino que es necesario hacer unos planteamientos sucintos que le proporcionen al juzgador elementos de juicio para decidir. (Numeral 8º de la norma en cita).

Por las razones anteriores, se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

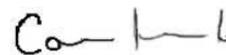
EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 69 de fecha 10/07/2020



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA